



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Secretaría

COMISIÓN DE ASUNTOS
INTERNACIONALES

CARPETA N° 1696 DE 2016



ANEXO I AL
REPARTIDO N° 610
ABRIL DE 2017

CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA EL RACISMO, LA DISCRIMINACIÓN
RACIAL Y FORMAS CONEXAS DE INTOLERANCIA

Aprobación

Informe

XLVIIIa. Legislatura

ÍNDICE

| | <u>Página</u> |
|--------------|---------------|
| Informe | 1 |
| Antecedentes | 7 |

COMISIÓN DE ASUNTOS
INTERNACIONALES

I N F O R M E

Señores Representantes:

La Comisión de Asuntos Internacionales tiene el agrado de informar y someter a su consideración el proyecto de ley por el cual se aprueba la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y formas conexas de intolerancia, suscrita por la República Oriental del Uruguay en La Antigua, Guatemala, el 6 de junio de 2013.

Ámbito Universal:

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 16 de diciembre de 1966, ratificado por Uruguay el 1° de abril de 1970.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 16 de diciembre de 1966, ratificado por Uruguay el 1° de abril de 1970.

Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966, ratificado por Uruguay el 1° de abril de 1970.

Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio de 9 de diciembre de 1948, ratificada por Uruguay el 11 de julio de 1967.

Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial del 21 de diciembre de 1965, ratificada por Uruguay el 30 de agosto de 1968.

Ámbito regional:

Carta de la Organización de los Estados Americanos: Reconoce el derecho de todos los seres humanos, sin distinción de raza, sexo, nacionalidad, credo o condición social, al bienestar material y al desarrollo espiritual en condiciones de libertad, dignidad, igualdad de oportunidades y seguridad económica (artículo 45).

Convención Americana sobre Derechos Humanos, en vigor desde el 18 de julio de 1978, ratificada por Uruguay el 26 de marzo de 1985.

Establece la obligación de los Estados de respetar los derechos humanos y libertades fundamentales establecidos en la Convención y garantizar su ejercicio "sin discriminación alguna por motivos de raza, color, ...nacional..." Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "Protocolo de San Salvador", en vigor desde el 16 de noviembre de 1999, ratificada por Uruguay el 21 de noviembre de 1995.

Ámbito interno:

Ley N° 16.048 de 16 de junio de 1989: incorpora al Código Penal los delitos de incitación al odio, desprecio o violencia hacia determinadas personas (Artículo 149 bis).

Ley N° 17.817 de 6 de setiembre de 2004 sobre lucha contra el racismo, la xenofobia y la discriminación.

Crea la Comisión Honoraria contra el Racismo; la Xenofobia y toda otra forma de

Discriminación, que funciona en la órbita del Ministerio de Educación y Cultura y se integra con representantes estatales y de la sociedad civil.

La cuestión específica de la elaboración de una nueva Convención interamericana contra el racismo y toda forma de discriminación e intolerancia es tratada por primera vez por la Asamblea General en su resolución AG/RES.1712 (XXX-0/00) de 5 de junio de 2000, donde encomendó al Consejo Permanente que estudie la necesidad de elaborar un proyecto de convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar el racismo y toda forma de discriminación e intolerancia, con vistas a someter este tema a la consideración del XXXI período ordinario de sesiones de la Asamblea General.

En el año 2005, mediante resolución AG/RES.2126 (XXXV-0/05) de 7 de junio la Asamblea General reafirmó el decidido compromiso de la OEA en favor de la erradicación del racismo y de todas las formas de discriminación e intolerancia, y la convicción de que tales actitudes discriminatorias representan una negación de valores universales como los derechos inalienables e inviolables de la persona humana y de los propósitos, principios y garantías previstos en la Carta de la OEA, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en la Carta Democrática Interamericana y en la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial.

La resolución AG/RES. 2677 (XLI-0/11) de 7 de junio de 2011 supuso un cambio en la manera en la cual las negociaciones venían llevándose a cabo hasta la fecha. Instruyó al Consejo Permanente que prorrogue las tareas del Grupo de Trabajo de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos, y le encomiende que elabore proyectos de instrumentos jurídicamente vinculantes, con la debida consideración de una Convención contra el racismo y la discriminación racial, así como un protocolo o protocolos facultativos que adicionalmente atiendan toda otra forma de discriminación e intolerancia, de conformidad con el plan de trabajo y la metodología que se adopte. De esta forma, en función a este mandato, el Grupo de Trabajo debía abocarse a la elaboración de instrumentos jurídicamente vinculantes que atiendan, por un lado, al racismo y a la discriminación racial, y por el otro, a otras formas de discriminación e intolerancia. Luego de reiterar este mandato en la resolución AG/RES. 2178 (XLII-0/12) de 4 de junio de 2012, la resolución AG/RES. 2805 (XLIII-0/13) de 5 de junio de 2013 aprobó la Convención Interamericana contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia. La República Oriental del Uruguay, junto a Antigua y Barbuda, Argentina, Brasil, Costa Rica y Ecuador, suscribieron la Convención en esa oportunidad (7 de junio de 2013).

Colombia suscribió el 8 de septiembre de 2014; Haití el 25 de junio de 2014 y Panamá el 5 de junio de 2014 (suscripciones al 19 de febrero de 2015).

La Convención:

La Convención consta de un Preámbulo, 5 Capítulos y 22 artículos; los cuales se ocupan de: definiciones (Capítulo I, artículo 1), derechos protegidos (Capítulo II, artículos 2 y 3), deberes del Estado (Capítulo III, artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14), mecanismos de protección y seguimiento de la Convención (Capítulo IV, artículo 15) y disposiciones generales (Capítulo V, artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22).

En el Preámbulo se exponen los motivos de hecho y de derecho, así como los fines que persiguen los Estados Miembros al adoptar el instrumento normativo que le sigue .

Preámbulo:

Motivos de hecho:

Se identifican como tales:

- La capacidad de renovación del racismo que le permite asumir nuevas formas de difusión y expresión política, social, cultural y lingüística (párrafo quinto del Preámbulo).
- En las Américas son víctimas del racismo, la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia, entre otros, los afrodescendientes, los pueblos indígenas, y otros grupos y minorías raciales, étnicas o que por su linaje u origen nacional o étnico se ven afectados por tales manifestaciones (párrafo sexto del Preámbulo).
- Ciertas personas y grupos pueden vivir formas múltiples y agravadas de racismo, discriminación e intolerancia, motivadas por una combinación de factores como la raza, el color, el linaje, el origen nacional o étnico u otros reconocidos en instrumentos internacionales.

La educación juega un rol fundamental en el fomento del respeto a los derechos humanos, de la igualdad, la no discriminación y la tolerancia (párrafo decimoprimer del Preámbulo)

Motivos de derecho:

Los principios básicos de dignidad e igualdad, inherentes a todos los seres humanos y consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

La obligación de los Estados Miembros de adoptar medidas en el ámbito nacional y regional para fomentar y estimular el respeto y observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos los individuos y grupos bajo su jurisdicción, sin distinción de raza, color, linaje u origen nacional o étnico (párrafo tercero del Preámbulo).

- Los principios de igualdad y no discriminación constituyen principios democráticos dinámicos, los cuales propician la igualdad jurídica efectiva y presuponen el deber del Estado de adoptar medidas especiales en favor de los derechos de los individuos o grupos que son víctimas de la discriminación racial en cualquier esfera, pública o privada (párrafo cuarto del Preámbulo).

Fines:

Los Estados Miembros adoptan la Convención teniendo en cuenta los siguientes fines y objetivos:

- Una sociedad pluralista y democrática debe respetar la raza, el color, el linaje o el origen nacional o étnico de toda persona, pertenezca o no a una minoría, y crear condiciones apropiadas que le permitan expresar, preservar y desarrollar su identidad (párrafo octavo del Preámbulo),

Aunque el combate contra el racismo y la discriminación racial ha sido objeto de un instrumento internacional específico, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial de 1965, los Estados Miembros consideran necesaria la adopción de un nuevo instrumento de alcance regional con el fin de reafirmar, desarrollar, perfeccionar y proteger en las Américas los derechos consagrados en aquella.

Definiciones:

El Capítulo I contiene un único artículo en el que se define, a los efectos de la Convención, la discriminación racial (artículo 1.1) , discriminación racial indirecta (artículo 1.2), discriminación múltiple o agravada (artículo 1.3), racismo (artículo 1.4), intolerancia (artículo 1.6) y las medidas especiales o acciones afirmativas (artículo 1.5).

Discriminación racial es cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia por motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico, en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos o libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes.

Discriminación racial indirecta es la que tiene lugar cuando una disposición, un criterio o una práctica, aparentemente neutro es susceptible de implicar una desventaja particular para las personas que pertenecen a un grupo específico de raza, color, linaje u origen nacional o étnico

Discriminación múltiple o agravada es cualquier preferencia, distinción, exclusión o restricción basada, de forma concomitante, en dos o más de los motivos mencionados, que tenga por objetivo o efecto anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes, en cualquier ámbito de la vida pública o privada.

Racismo es cualquier teoría, doctrina, ideología o conjunto de ideas que enuncian un vínculo causal entre las características fenotípicas o genotípicas de individuos o grupos y sus rasgos intelectuales, culturales y de personalidad, incluido el falso concepto de la superioridad racial. Siguen a esta definición dos párrafos de contenido declarativo, no obstante encontrarse en la parte dispositiva del instrumento: -el racismo da lugar a desigualdades raciales, así como a la noción de que las relaciones discriminatorias entre grupos están moral y científicamente justificadas- toda teoría, doctrina, ideología o conjunto de ideas racistas descritos en el presente artículo es científicamente falso, moralmente censurable y socialmente injusto, contrario a los principios fundamentales del derecho internacional, y por consiguiente perturba gravemente la paz y la seguridad internacionales y, como tal, es condenado por los Estados Partes.

Derechos protegidos :

Los artículos 2 y 3 declaran por un lado la igualdad de todo ser humano ante la ley y el derecho a ser protegido frente al racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia en cualquier ámbito de la vida pública o privada; y por el otro el derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en las leyes nacionales y en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes, tanto a nivel individual como colectivo.

Deberes del Estado :

El Capítulo III sobre deberes del Estado puede dividirse en dos partes a efectos de su mejor comprensión.

El artículo 4 enumera una serie de actos y manifestaciones de racismo, discriminación racial y formas conexas de intolerancia que el Estado tiene el deber de

prevenir, eliminar, prohibir y sancionar de acuerdo con sus normas constitucionales y las disposiciones de la Convención.

En contraste, las acciones que los Estados Partes se comprometen a adoptar en los Artículos 5 a 14 presentan las características de normas de tipo programático, que fijan directivas para el dictado de disposiciones normativas (legales y/o administrativas) que permitan su aplicación. Se limitan a fijar un programa a seguir por el legislador, e imponen a éste la obligación de dictar las leyes y otras disposiciones internas que permitan efectivizar el deber en cuestión.

A modo de ejemplo las acciones a sancionar son:

- El apoyo privado o público a actividades racialmente discriminatorias y racistas o que promuevan la intolerancia, incluido su financiamiento.
- La violencia motivada por cualquiera de los criterios enunciados en el artículo 1.1 (artículo 4.iii).
- La restricción, de manera irracional o indebida, del ejercicio de los derechos individuales de propiedad, administración y disposición de bienes de cualquier tipo en función de cualquiera de los criterios enunciados en el artículo 1.1
- Cualquier restricción racialmente discriminatoria del goce de los derechos humanos consagrados en los instrumentos internacionales y regionales aplicables y en la jurisprudencia de las cortes internacionales y regionales de derechos humanos, en especial los aplicables a las minorías o grupos en condiciones de vulnerabilidad y sujetos a discriminación racial (artículo 4.viii).
- La denegación del acceso a la educación pública o privada, así como a becas de estudio o programas de financiamiento de la educación, en función de alguno de los criterios enunciados en el artículo 1.1.
- La denegación del acceso a cualquiera de los derechos sociales, económicos y culturales
- Adopción de políticas especiales y acciones afirmativas (artículo 5).
- Adopción de políticas educativas, laborales, sociales o de cualquier tipo que tengan por objetivo el trato equitativo y la generación de igualdad de oportunidades para todas las personas (artículo 6).
- Considerar como agravantes aquellos actos que constituyan discriminación múltiple o impliquen actos de intolerancia.
- Promoción de la cooperación internacional sobre la materia de la Convención, destinada a cumplir los objetivos de la misma.
- Garantizar que la adopción de medidas de cualquier tipo no constituyan discriminación directa o indirecta

Mecanismos de protección y seguimiento de la Convención:

En el ámbito interno de los Estados:

En la esfera interna, el seguimiento al cumplimiento de la Convención estará a cargo de una institución nacional establecida o designada a esos efectos por cada Estado Parte.

En el Capítulo IV se establecen tres mecanismos de protección y de seguimiento a la Convención, que operarán en el ámbito internacional. Estos mecanismos son de

denuncias; de consulta, asesoramiento y cooperación técnica; y de monitoreo y seguimiento de los compromisos. Respecto de los de denuncia y consultivos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos tendrá competencia obligatoria, de pleno derecho y sin acuerdo especial, cuando la misma sea expresamente aceptada por el Estado Parte al momento de depositar su instrumento de ratificación o adhesión, o en cualquier momento posterior (Artículo 15 iii.)

Respecto del de monitoreo y seguimiento, la Convención prevé el establecimiento de un Comité de expertos encargado de tales tareas.

Las disposiciones contenidas en el Capítulo V son las de estilo en este tipo de instrumentos referentes a la interpretación, depósito, firma y ratificación, reservas, entrada en vigor, denuncia y protocolos adicionales.

En atención a lo expuesto y reiterando la conveniencia de la suscripción de esta Convención, se solicita al Cuerpo la aprobación del proyecto de ley remitido por la Cámara de Senadores.

Sala de la Comisión, 5 de abril de 2017

ROBERTO CHIAZZARO
MIEMBRO INFORMANTE
JORGE MERONI
NICOLÁS OLIVERA
SILVIO RÍOS FERREIRA
JAIME MARIO TROBO
TABARÉ VIERA DUARTE

ANTECEDENTE

Rectificación fecha de suscripción

—

Cámara de Representantes
Comisión de Asuntos Internacionales

Of. N° 43

Montevideo, 26 de abril de 2016.

Señor Director de la
Dirección de Tratados,
Embajador Jorge Jure.

De mi mayor consideración:

La Comisión de Asuntos Internacionales tiene a estudio la "Convención Interamericana Contra toda forma de Discriminación e Intolerancia" (C/783/16 Rep. 386) y el proyecto de ley alude que fue suscrito por la República Oriental del Uruguay el 5 de junio de 2013.

Al recabar la documentación para incluir los antecedentes en la mencionada carpeta, se constata que de acuerdo a la información aportada por el sitio web de la Organización de los Estados Americanos, la fecha de suscripción sería el 7 de junio de 2013.

Por lo expuesto, es que solicito la confrontación de la documentación mencionada a los efectos, de ser necesario, de corregir el proyecto de ley.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para saludarlo muy atentamente:


Gonzalo Legnani
Secretario



MISION PERMANENTE DEL URUGUAY
ANTE LA
ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS

MENSAJE: Nº 613 **PRIORIDAD:** Regular

FECHA: 3/05/16 **ANEXOS:**

PARA: tratados

CC: sm/vm/dgse1/dgap3/didh332

ASUNTO: Confirmación fecha suscripción Convención Interamericana
contra Racismo y Convención Interamericana contra toda Forma
de Discriminación.

Refsu mensaje 066/2016 de fecha 02/05/2016:

1. Se comunica que de acuerdo con lo confirmado por el Dr. Luis Toro del Departamento de Derecho Internacional de la OEA, la "Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y formas conexas de Intolerancia" y la "Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia", fueron adoptadas en Antigua, Guatemala, el 5 de junio de 2013.
2. Asimismo, informó que ambas Convenciones fueron firmadas por nuestro país el día 6 de junio de 2013.
3. En este sentido, en la página de la OEA se realizó el correspondiente ajuste relacionado con la fecha de la firma.

URUOEA



≠